

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diñame de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Enero).

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de servicio en este día me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), sus Augustas Hermanas y Tía la Serenísima Sra. Infanta Doña Isabel continúan sin novedad en su importante salud y que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) continúa mejorando de su indisposición.”

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1891, El Duque de Medina Sidonia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Rey López pidiendo indulto de las penas de inhabilitación especial para el cargo de Concejal, y dos años, once meses y once días de presidio correccional que la Audiencia de Palencia le impuso en causas por los delitos de prolongación de funciones y falsedad en documento privado:

Teniendo en cuenta la buena conducta del rep, su arrepentimiento, y que, dadas las circunstancias del hecho, resulta un tanto excesiva la pena correccional:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Rey López

pez de la tercera parte de la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional que le fué impuesta en una de las dos causas de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vistas las diferentes consultas formuladas por Juntas provinciales, Gobernadores de provincia y Presidentes de Audiencia acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación de las disposiciones electorales vigentes á las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y habiéndose oído á la Junta Central del Censo, en cumplimiento del artículo 4.º adicional de la ley de 26 de Junio último;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad con varios dictámenes de la referida Junta, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que para acreditar el carácter de ex Diputado y ex Senador en los casos en que este carácter se ponga en duda, no es indispensable á los efectos de poder solicitar la declaración de candidatos presentar certificación de la Secretaría del Congreso ó del Senado respectivamente, puesto que las Juntas provinciales disponen de datos auténticos para determinar quiénes tienen dicha cualidad, toda vez que deben existir en el archivo de la Diputación provincial los documentos de las antiguas Juntas inspectoras del Censo.

2.º Que si esto, no obstante, se

presentaran por los interesados los referidos documentos, no es necesario lleven legalización alguna notarial.

3.º Que, con arreglo á la letra y espíritu del art. 37 de la ley Electoral, los ex Diputados á Cortes y ex Senadores pueden solicitar la declaración de candidatos hasta para todos los distritos de la provincia, en cuyo caso tendrán derecho á designar Interventores para todas las secciones electorales de dichos distritos.

4.º Que una misma persona puede aparecer como apoderado de diversos individuos para el efecto de solicitar la declaración de candidatos y designar los respectivos Interventores.

5.º Que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

6.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley Electoral, los Presidentes de las Juntas municipales de las cabezas de los distritos electorales respectivos tienen la obligación de reclamar las actas de los escrutinios parciales que les falten y que han debido remitírseles á tenor del art. 56, á fin de que estén en su poder el día del escrutinio general; y si á pesar de esto no se hubiesen recibido ese día, los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio computarán los votos de las actas recibidas, y en último caso los que consten en los certificados que presentaren los Interventores de las secciones cuyas actas no se hubieran recibido.

7.º Que en atención á la dificultad de las comunicaciones inter-insulares, se aplaze en Canarias hasta

el día 8 de Febrero próximo el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En virtud de las consultas elevadas á este Ministerio por el Gobernador civil de la Coruña y los de otras provincias acerca de las dificultades que se ofrecen para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 30 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, toda vez que, habiendo de dar principio el día 8 de Febrero próximo el acto de la declaración de soldados de la quinta del presente año, tienen también que ejercer los Ayuntamientos en dicho día funciones tan inaplazables como la elección de Compromisarios para la de Senadores:

Vistos los artículos 73 y 84 de la ley de Reclutamiento del Ejército, y los 30 y 32 de la ley Electoral de Senadores;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que el expresado acto de clasificación y declaración de soldados tenga lugar el día prefijado por la citada ley de Reclutamiento en su art. 73, y dé principio á las ocho de la mañana del mismo día, suspendiéndose este acto á las diez, hora fijada por el 32 de la de Senadores para verificar la elección de Compromisarios, debiendo continuar aquél una vez terminada ésta en el mismo día ó siguientes, según está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Vacante el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Astudillo por haber sido declaradas nulas las elecciones municipales de 1889 en Real orden de 8 de Agosto del año último, y verificadas otras nuevas en virtud del Real decreto de 30 de Diciembre próximo pasado, según participa V. S. en su comunicación de 17 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en uso de las facultades concedidas por el art. 49 de la ley Municipal vigente, ha tenido á bien nombrar para el expresado cargo, durante el tiempo que resta para el bienio de 1889 á 1891, á D. Julian Gómez Tapia, Concejal del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Organización y atribuciones de los Tribunales militares.

(Continuación.)

Art. 87. Es también de la competencia del Consejo Reunido, constituido en Sala de justicia:

1.º Conocer de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.º Decidir las competencias de jurisdicción que se suscitan entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.º Aplicar las amnistías é indultos generales, é informar sobre las peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto de las personas contra quienes hubiera dictado sentencia condenatoria.

Sección tercera.

De la Sala de justicia.

Art. 88. La Sala de justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra, y exigir la responsabilidad judicial.

Cuando actúe sobre los demás asuntos de su competencia, bastará que la constituyan cinco Consejeros.

En el primer caso, dos por lo menos serán siempre Togados, bastando para constituir la Sala en el segundo la asistencia de uno, que

será del Ejército ó de la Armada, según el ramo á que el asunto correspondiera.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Marina, deberán formar parte de la Sala los Consejeros generales y el Togado de la Armada.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de guerra, tres Consejeros serán Generales de Ejército, y un Togado de la misma procedencia.

En ambos casos se completará el número con los más antiguos de las otras clases que la componen ordinariamente.

Art. 89. Formarán la Sala de justicia los cuatro Consejeros Togados y uno de los llamados por la ley á suplir la falta de los de la misma clase, para conocer en segunda instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa.

Art. 90. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de justicia durante el mismo, los cuales, en caso necesario, serán substituídos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 91. El día 15 de Setiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 92. Corresponde á la Sala de justicia:

1.º Conocer de las causas falladas por los Consejos de guerra en los casos que deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al Reunido en el artículo 86.

2.º Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepción de las que se promuevan en Ultramar.

4.º Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.º Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las Autoridades competentes, y respecto de los sobreesimientos é inhibiciones que éstas hubieren acordado.

6.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina, por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.º Aplicar en las causas que hubiere fallado, las amnistías é indultos generales.

9.º Conocer de los recursos que

eleven al Consejo las partes interesadas, sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

10. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno, para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena.

11. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.

Art. 93. La Sala de justicia conocerá también en única instancia:

1.º De las causas que se instruyan por delitos comunes contra los Generales del Ejército y Armada, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.º De las instruídas contra el Secretario y Tenientes Fiscales del Consejo y los Auditores de Guerra y Marina, por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.º De las que sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra ordinarios por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones cualquiera que sea el arma ó cuerpo á que dichos Fiscales pertenezcan.

5.º De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 9 de Enero de 1891.

Presidencia del Excmo. Sr. Don Joaquín Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los Señores Mancebo de la Varga, Alonso Villazán, García de Cossío, Delgado Gonzalo, Velasco y Quintana, Herrero Abia, Yagüez Pascual, Rodríguez Lagunilla, Guzmán Rodríguez, Gutiérrez Marín, Martínez Arto, Polanco y Polanco y Martínez López.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En el despacho ordinario se leyeron los dictámenes de las Comisiones de Hacienda, Gobernación, Beneficencia y Fomento, que quedaron sobre la mesa para ser discutidos en la orden del día próximo.

El Sr. Mancebo, usando del derecho que le confiere el art. 50 del reglamento, dirige una pregunta á la Mesa para que se le manifieste el estado del expediente que en 1888 se instruyeron los partidos judiciales de Cervera de Río-Pisuerga y Saldaña, con el objeto de justificar los

graves perjuicios que los habitantes de estos distritos sufrieron á consecuencia de las nieves, por lo mismo que tiene entendido que el Gobierno de S. M. concedió del fondo de calamidades un crédito de 20.000 pesetas destinado á remediar los males entonces existentes, ignorando el destino que se ha dado á dicha suma, porque hasta ahora los Ayuntamientos nada percibieron.

En nombre de la Comisión que en aquel entonces se hallaba en ejercicio, manifiesta el Sr. Guzmán que de la suma dicha se hizo una distribución entre los Ayuntamientos de Saldaña y Cervera que sufrieron las consecuencias de la calamidad, remitiendo la propuesta al Sr. Gobernador, quien no pudo realizar el reparto por haber cesado en aquel día y el que le substituyó recibió órdenes para aplazar la entrega. Con este motivo se hizo otra nueva distribución, prescindiendo del informe emitido por la Permanente, y como uno de los Diputados del distrito de Saldaña la juzgase perjudicial para los intereses de sus representados, apeló al Ministerio de la Gobernación, quien hasta la fecha, nada ha resuelto, así que caducó el crédito y volvió á la Caja del Estado.

Rectifica el Sr. Mancebo y desea conocer el estado del expediente, á lo que se contesta por el Sr. Guzmán que la mayor parte de los antecedentes obran en el Gobierno, conservándose de ellos un extracto en Secretaría.

Pregunta el Sr. Herrero si el crédito ha caducado, y como se le conteste afirmativamente, manifiesta que es inútil cuantas gestiones puedan practicarse en beneficio de los pueblos que sufrieron la calamidad.

Vuelve á usar de la palabra el Sr. Mancebo para dejar sentado, que por efecto de reclamaciones y de antagonismos entre los representantes de los distritos á quienes la calamidad afectó, perdieron las 20.000 pesetas sus desgraciados habitantes.

El Sr. Yagüez dá las mismas explicaciones que el Sr. Guzmán.

Reclama la palabra el Sr. Gutiérrez Marín para rectificar el último concepto del Sr. Mancebo, y la Presidencia, en vista del giro irregular que se dá á la pregunta, que la Mesa en todo caso sería la llamada á contestar, manifiesta al Sr. Mancebo que las 20.000 pesetas obran en poder del Estado y que en la Secretaría puede consultar cuantos datos le convenga, anunciando á seguida que se daba comienzo á la orden del día.

Se lee por un Sr. Diputado Secretario el dictamen de la Comisión de Gobernación, proponiendo se apruebe el informe que la Permanente emitió en el expediente relativo á la excepción de la venta del monte denominado "Canavigel", perteneciente al Municipio de Re-

banal de las Liantas, por ser necesario para las necesidades de la ganadería de dicho Ayuntamiento y haber observado la Comisión los preceptos de la ley de 8 de Mayo y el reglamento de 21 de Junio del 88 para su ejecución.

Abierta discusión acerca de él, nadie quiso hacer uso de la palabra, quedando aprobado en la forma ordinaria.

Contratada con las formalidades establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 la alimentación de los presos en la Cárcel de Audiencia y el lavado de sus ropas, á razón de 50 céntimos diarios por plaza y 75 por mes respectivamente; presentadas las cuentas de los gastos con dicho motivo ocurridos durante el mes de Diciembre último, que importan 461 pesetas 50 céntimos la 1.ª, y 16 con 50 la 2.ª; examinadas éstas por la Contaduría, así como la de los gastos menores de dicho Establecimiento penal, que ascienden á 105 pesetas 30 céntimos; y Considerando que el importe total de los gastos de que se trata, después de justificarse con las relaciones correspondientes, que surten el efecto de una revista de Comisario y con las que se halla conforme el Jefe de la Contaduría, tiene el caracter de obligatorio y ha de satisfacerse á los contratistas en los plazos prefijados en el pliego de condiciones que sirvió de base para el remate, el cual es ley para las partes contratantes, quedó resuelto, de conformidad con la Comisión de Gobernación, que con cargo al capítulo 7.º, art. 2.º del presupuesto en ejercicio, se libren 461 pesetas con 50 céntimos al contratista del racionado de los reclusos; 16 con 50 al que se halla encargado del lavado de las ropas, y 105 con 30 al Administrador del Establecimiento por los gastos menores del mismo en el mes citado, quedando á la vez aprobado el presupuesto de los que pudieran ocasionarse en el presente.

Presentada por el Depositario de fondos provinciales y Cajero especial de los de 1.ª y 2.ª enseñanza una instancia para que en vista del movimiento de fondos que en esta última Caja tiene lugar, se le conceda una gratificación como sucede en la mayor parte de las Diputaciones por quebranto de moneda, se acuerda por unanimidad que pase á la Comisión de Presupuestos para que la tenga presente al formular el que ha de regir para el ejercicio de 1891-92 é informe acerca de la procedencia de la expresada instancia.

Vistas las cuentas de los suministros facilitados, tanto por los contratistas cuanto por los diferentes proveedores, á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial durante el mes de Diciembre próximo pasado; y Considerando que el gasto se justifica en forma, estando conforme

con la entrega el Director y Administrador del expresado Asilo, y habiendo intervenido el recibo el Secretario Contador del mismo, se acuerda, en vista de lo prescrito en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y del dictamen emitido sobre el particular por la Comisión de Hacienda, que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto corriente se libren 491 pesetas 84 céntimos á D. Tomás Cuesta por el vino facilitado por administración, mediante haber resultado desiertas las subastas verificadas; 1.075 pesetas á D. Mariano González por el suministro de carne, según contrata; 199 con 43 á D. Angel Velarde por suela y vaqueta, conforme al contrato; 181 con 19 á D. Angel Arranz por patatas adquiridas por administración; 840 con 36 á Felipe Gútez por carbón, conforme al contrato; 1.687 con 84 á D. Calixto L. Coterilla, contratista de la lucilina y aceite; 1.625 con 67 á D. Evaristo Gómez, que lo es de los garbanzos, alubias y otros géneros; 415 con 74 á D. Manuel Herrero, que tiene á su cargo el contrato de la provisión de arroz, azúcar, jabón y bacalao; 4.506 con 26 al contratista de harinas D. Castro Alonso; 3.460 con 46 al de telas, pañuelos, paños, lienzos é indianas, D. Ricardo González; 241 con 80 al Administrador del Asilo por los gastos menores del mismo; 507 con 35 á D. José Martínez por las obras de cristalería y hojalatería practicadas en el Asilo; 91 con 35 á Don Maximiano Isasmendi por ferretería; 129 con 50 á D. Germán Guzmán por vasos y platos de hierro; 114 á D. Custodio Herrero por paquetes de algodón, y 45 con 87 á D. Gonzalo Traña por diferentes piezas de alfarería.

Aceptando las consideraciones consignadas en la Memoria del presente período semestral acerca de la reforma de las bases publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de Abril último para la concesión de subvenciones á los Ayuntamientos que traten de construir obras comprendidas en sus planes: Considerando que al hacer aplicación de ellas á los proyectos presentados se han originado dudas que conviene desvanecer, dada la importancia de los servicios á que van encaminadas dichas bases; y Considerando que al adoptarse el acuerdo á que se refieren las prelaionadas disposiciones, presidió en la Corporación provincial el pensamiento de facilitar á los Municipios los medios necesarios para llevar á cabo la ejecución de los proyectos comprendidos en los planes de las obras municipales, quedó resuelto, de conformidad con la Comisión de Fomento: 1.º Que se reforme la base 4.ª de la circular publicada en el BOLETÍN de 23 de Abril último en el sentido de que la subvención del 50 por 100 que se concede á los Ayuntamientos

para el desarrollo de sus caminos vecinales se entienda del total importe del presupuesto de contrata; y 2.º Que desaparezca de las mismas la condición de que no puede nunca exceder la subvención de la tercera parte del presupuesto, por ser inaplicable dicha base.

Sr. Presidente: Despachada la orden del día y como aún falte bastante tiempo para terminarse la sesión, pudieran discutirse los dictámenes leídos, previa la declaración de urgencia, si la Asamblea así lo acuerda, á cuyo efecto un Señor Secretario hará la correspondiente pregunta.

Consultado por el Sr. Polanco en el sentido propuesto, el acuerdo fué afirmativo.

Léese el dictamen proponiendo la ratificación del pago de 239 pesetas 27 céntimos, importe de los gastos de conservación de carreteras durante el mes de Diciembre último y se aprueba por unanimidad, mediante la justificación de la cuenta respectiva, con la que se halla conforme el Director facultativo.

Vista la cuenta presentada por el Contador de fondos provinciales del material invertido durante el mes de Diciembre último en dicha dependencia, importante 133 pesetas 50 céntimos, y como quiera que cada una de las partidas que comprende están debidamente justificadas, se acuerda aprobarla, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda.

Terminadas las copias del proyecto, planos, Memoria facultativa y pliego de condiciones para la construcción de la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad; y Considerando que la subasta ha de verificarse simultáneamente en la Dirección de Administración Local del Ministerio de la Gobernación y en la Capital de la provincia, á tenor de lo prescrito en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión respectiva, remitir las expresadas copias al Ministerio de la Gobernación, para que una vez aprobado el proyecto de la Cárcel por la Dirección de Penales, pueda anunciarse la subasta, toda vez que existe crédito para ello en el presupuesto de la provincia.

Aprobada por la Comisión provincial en 9 de Diciembre próximo pasado la cuenta de impresiones facilitadas por el Establecimiento tipográfico de la Diputación á la Secretaría de la misma, importante 171 pesetas, que fueron satisfechas con cargo al art. 4.º, cap. 2.º del presupuesto en ejercicio; y Considerando que el gasto era necesario y la cantidad girada constituye un ingreso para la Asamblea, puesto que vuelve á las arcas de la misma, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobernación, y en vista de lo que se determina en el párrafo 8.º, art. 98 de la ley Pro-

vincial, declarar firme el libramiento por ser legal el pago.

Solicitado por D. Ceferino Morate, contratista de bagajes, que se le permita sustituir la fianza que tiene constituida para garantía del contrato, acuérdate acceder á su pretensión.

Terminada, después de múltiples y reiteradas gestiones, la liquidación de los atrasos que por recargos sobre las contribuciones se adeudaban á la Diputación, merced á la acordada de la Dirección general de Contribuciones de 27 de Octubre último, y resultando de la certificación expedida por el Jefe de Intervención de Hacienda, que el Estado tan solamente adeuda 26.626 pesetas 18 céntimos, con las que se halla conforme el Contador de fondos provinciales, toda vez que si bien el cargo que se hacía á la Hacienda importaba 429.748 pesetas 65 céntimos, no se tuvo en cuenta la condonación de los recargos provinciales hecha por la Diputación en circular inserta en el BOLETÍN de 6 de Febrero de 1867, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, prestar su conformidad al crédito de 26.626 pesetas 18 céntimos que se la reconocen, rogando á la Delegación que practique las gestiones necesarias con el Banco de España á fin de ultimar la cuenta de la data interina, con lo que se conseguirá que la Diputación perciba la cantidad que se le adeuda.

Recibida la cuenta que presenta D. Estéban Juan de las suscripciones y encuadernaciones servidas á la Diputación provincial; y Considerando que con la entrega de los efectos se halla conforme el Jefe de la Secretaría, se acuerda que se libren á favor del que verificó el suministro 106 pesetas con cargo al capítulo 1.º del presupuesto en ejercicio.

Presentada por D. Abundio Z. Menéndez la cuenta de 8.150 sobres que en su Establecimiento se adquirieron con destino á las elecciones de Diputados á Cortes y acreditado convenientemente, se acuerda librar á su favor por cantidad de 69 pesetas con cargo al cap. 2.º, artículo 4.º del presupuesto en ejercicio.

En la solicitud presentada por Justo Fernández Quijada, vecino de esta Ciudad, para el ingreso en el Colegio de Sordo-mudos y ciegos de Burgos, de su hijo Pedro; y Considerando que si bien el expediente se halla instruido con arreglo á las prevenciones establecidas al efecto, no existe cantidad suficiente para el pago de esta pensión en el presupuesto general de la provincia, correspondiente al ejercicio actual, se acuerda abstenerse de resolver, interin no haya consignación suficiente.

Remitidas á informa por el Gobierno de provincia, á los efectos

del art. 76 de la ley Municipal, el proyecto de Ordenanzas del Ayuntamiento de San Cebrián de Campos, se acuerda hacerle presente que, sin entrar en el examen de los artículos que comprende, deben devolverse al Municipio para que las amplíe y redacte de nuevo, teniendo en cuenta lo que las leyes vigentes preceptúan, tanto en lo que se refiere á la policía de seguridad cuanto á la de salubridad y buen gobierno, ya que no se han tenido en cuenta sus prescripciones, no debiendo olvidar el Ayuntamiento que si las Ordenanzas vienen á ser una especie de Código supletorio, no debe ser objeto de reglamentación aquéllo que, tanto por las leyes cuanto por el Código penal, se halla definido de una manera explícita y ha de observarse y cumplirse por todos, sean cualquiera las disposiciones que en contrario se dicten. De aquí el que huelgue el art. 1.º del capítulo 1.º y sea indispensable que el 2.º y 3.º se redacten en consonancia con lo que se determina en el libro 3.º, capítulo 2.º del Código, sucediendo lo propio con el 6.º y 7.º y constituyendo el 15 y el 19 un ataque á la propiedad. En su consecuencia y en vista de que los artículos del capítulo 5.º, Policía rural, tampoco se ajustan, lo mismo que el 44 á las leyes, quedó resuelto informar á la primera Autoridad de la provincia que se impone la reforma del articulado general de las Ordenanzas, sin cuyo requisito de manera alguna pueden aprobarse; quedando á salvo los derechos del Ayuntamiento para ejercitar los recursos que crea convenientes contra la providencia gubernativa.

Visto el expediente y la comunicación dirigida al Alcalde de Grijo-ta por el Doctor D. Jaime Ferrán; y Considerando que si bien la niña Josefa Aparicio, mordida por un perro que se decía hidrófobo, no fué admitida á tratamiento, es lo cierto que el padre de dicha niña, Estéban, la presentó en el laboratorio microbiológico y tuvo que sufragar los gastos de ida y vuelta á la ciudad de Barcelona, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, satisfacer á Estéban Aparicio las 100 pesetas que la Diputación se sirvió concederle en 18 de Noviembre último para el objeto antes expresado.

En consideración, á la conveniencia del seguro de incendios del edificio en donde se encuentran los Establecimientos benéficos, acuerdase que se satisfagan á la Subdirección de la Compañía "La Unión y El Fenix Español", las 80 pesetas que importa la póliza correspondiente al 9 del actual hasta igual día de 1892.

Enterada de la comunicación del Director de los Asilos benéficos, participando que al Farmacéutico D. Ramiro Alvarez, se le adeudan 202 pesetas 50 céntimos, importé de las medicinas que ha suministrado

en el primer semestre del corriente ejercicio económico á los acogidos en aquéllos y 67 pesetas 75 céntimos por el mismo concepto y aparatos hortopédicos que durante el mismo tiempo se han entregado al mismo Establecimiento, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, aprobar dichos gastos, ordenando que se satisfagan con cargo al crédito correspondiente.

Expulsado del Hospicio provincial Santiago Juárez Alonso, por su mal comportamiento, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, desestimar la pretensión que formula el precitado individuo para su nuevo ingreso.

Dada cuenta de la comunicación que dirige la Diputación provincial de Murcia exponiendo la conveniencia de aceptar el pensamiento de la de Málaga, para que se satisfagan recíprocamente las estancias de dementes pobres, sin tener en cuenta la naturaleza de los mismos; y Considerando que recogidos en el Manicomio provincial de San Juan de Dios, en esta Ciudad, los alienados que se hallaban en otros Establecimientos análogos, no es de utilidad ni reporta ventaja alguna el proyecto iniciado, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, manifestar á la Diputación de Murcia que no es posible admitir la predicha reciprocidad en el pago de estancias que causen los alienados.

A tenor de lo prevenido por el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica provincial vigente, ratifícanse los acuerdos que con carácter de interinos adoptó la Permanente en 6 y 9 de Diciembre próximo pasado, desestimando por el primero en todas sus partes la solicitud del Ayuntamiento de Baños de Cerrato en súplica de que se suspendieran las obras que se están ejecutando en las inmediaciones del puente de Tari-go, y aprobando por el segundo la cuenta de gastos causados en Noviembre último en las obras que se ejecutaron en la margen izquierda del referido puente, que importan 190 pesetas 91 céntimos, y ordenando que en lo sucesivo se anticipe al Capatáz de la carretera el importe de una quincena, á fin de evitar la paralización en los trabajos.

Examinada la cuenta de gastos del pasado mes de Diciembre en las obras que en el anterior acuerdo se mencionan, las cuales se ejecutan por administración y hallándola conforme con los documentos justificativos, acuerdase aprobarla y que con cargo al crédito presupuestado se satisfagan las 1.056 pesetas 45 céntimos á que asciende, insertándose en el Boletín Oficial á los efectos del art. 125 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y ordenando que al Capatáz de la carretera se le adelanten 1.500 pesetas que se calcula importarán

los gastos de operarios durante una quincena.

Se lee el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación acerca del proyecto de Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Villarramiel, y se levanta el Sr. Alonso Villazán para hacer constar, en nombre de los demás Vocales de la Comisión, que ésta retiraba su informe con el objeto de adicionarle.

Sr. Presidente: Retirado el dictamen, y transcurridas las horas del reglamento, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: nombramiento de Arquitecto provincial y demás asuntos pendientes. Eran las dos.—El Presidente, Joaquín Monedero y Monedero.—Los Diputados Secretarios, Antonio Polanco y Polanco y Leonardo Martínez López.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Vitoria tres plazas de Profesores auxiliares supernumerarios de la Sección de Letras una, y dos en la de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Setiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 23 de Enero de 1891.—El Rector, Manuel López Gómez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco Sigler Sáenz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la querrela por calumnia promovida por Santiago Rodríguez Maestro, vecino de Herrera de Río-Pisuerga, contra su convecino Ceferino Martín Ibáñez, he acordado en providencia de hoy, sacar por tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo y por término de veinte días, la finca que fué embargada al Santiago, por carecer de otros bienes, señalándose para el remate el día dieciseis de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, el cual tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de referido Herrera, donde está situada la finca, y es la siguiente:

Una tierra, sita en término de mencionado Herrera, á do llaman La Muñeca, de cuarta calidad, su cabida medio cuartero; linda O. y M. carretera que vá á la Estación del ferrocarril y P. y N. tierra de D. Cosme Ortega; tasada en 20 pesetas.

Las personas que quieran tomar parte en el remate judicial, acudirán á los sitios referidos en el día y hora señalados, advirtiéndole que dicho remate se anuncia sin suplir previamente el título de propiedad y con la condición de que el rematante verifique la inscripción del mismo antes del otorgamiento de la escritura en el término de treinta días.

Dado en Saldaña á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Sigler Sáenz.—Por mandado de S. S.ª, Ciriaco Lorenzo.

Anuncios particulares.

LISTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el Archivo de la Diputación provincial al precio de 25 pesetas las de toda la provincia; 5 pesetas las de los distritos para Diputados á Cortes y Provinciales, y por pliegos sueltos á 25 céntimos cada uno.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.